



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 001941-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3675-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : DAVID AUGUSTO HERNANDEZ SALAZAR  
**ENTIDAD** : INSTITUTO METROPOLITANO PROTRANSPORTE DE LIMA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 SUSPENSIÓN POR NOVENTA (90) DÍAS SIN GOCE DE  
 REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **DAVID AUGUSTO HERNANDEZ SALAZAR** contra la Resolución Nº 13-2018-MML/IMPL/OGAF-CPRH, del 25 de julio de 2018, emitida por la Coordinación del Proceso de Recursos Humanos del Instituto Metropolitano Protransporte de Lima; al no haber desvirtuado la comisión de la falta que le fue imputada.*

Lima, 11 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Nº 09-2018-MML/IMPL/GG, del 30 de enero de 2018, emitida por la Gerencia General del Instituto Metropolitano Protransporte de Lima, en adelante la Entidad, se resolvió iniciar procedimiento administrativo, entre otros servidores, al señor DAVID AUGUSTO HERNANDEZ SALAZAR, en adelante el impugnante, quien se desempeñó como Gerente Comercial, por la presunta comisión de la falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>1</sup> debido a que en el proceso de adjudicación, contratación e implementación del servicio instalación de la señalización horizontal, vertical y servicios de fabricación e instalación para el mobiliario urbano en el Corredor Complementario Nº 03 Tacna-Garcilaso-Arequipa, en adelante la Obra, se presentaron los hechos siguientes:

<sup>1</sup> **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 85º. Faltas de carácter disciplinario**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (i) Omitir dar cumplimiento a lo prescrito en el literal b) del artículo 8º de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado<sup>2</sup>, pues como Área Usuaria era responsable y estuvo obligada a verificar las condiciones técnicas y documentación previa a la formulación del Requerimiento de Bienes y Servicios N° 834-2016/MML/IMPL/GC de fecha 21 de julio de 2016 antes de prestar su conformidad y suscribirla, lo cual no habría realizado.
- (ii) Omitir dar cumplimiento al numeral 3) del artículo 14º del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad, aprobado por Acuerdo de la Sesión de Directorio N° 015-2008<sup>3</sup>, norma interna que disponía que era su obligación desempeñar diligentemente el cargo asignado, acatando los reglamentos, directivas u otras normas impartidas por el empleador, pues en el ejercicio del cargo y como responsable del Área Usuaria habría omitido realizar una verificación exhaustiva de las condiciones técnicas de su Requerimiento de Bienes y Servicios N° 834-2016/MML/IMPL/GC de fecha 21 de julio de 2016 antes de prestar su conformidad.
- (iii) Omitir dar cumplimiento a los literales d), v) y w) del artículo 33º del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado por Ordenanza N°1993<sup>4</sup> que, en su calidad de responsable de la Gerencia Comercia

<sup>2</sup> **Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado**

**“Artículo 8º. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones**

Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:

(...)

b) El Área Usuaria que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, previas a su conformidad”.

<sup>3</sup> **Reglamento Interno de Trabajo de PROTRANSPORTE, aprobado por Acuerdo de la Sesión de Directorio N° 015-2008**

**“Artículo 14º.- OBLIGACIONES DEL TRABAJADOR.-**

Son obligaciones de los trabajadores de PROTRANSPORTE las siguientes:

(...)

3. Desempeñar diligentemente el cargo asignado, acatando los reglamentos, directivas u otras normas impartidas por el empleador”.

<sup>4</sup> **Reglamento de Organización y Funciones de PROTRANSPORTE, aprobado por Ordenanza N° 1993**

**“Artículo 33º Funciones de la Gerencia Comercial**

Son funciones de la Gerencia Comercial:

(...)

d) Formular y desarrollar planes, estrategias y programas dentro de su competencia que contribuyan a implementar y operar el Sistema COSAC y Corredores Complementarios.

(...)

v) Dar seguimiento y control de la instalación de paraderos, conservación de la señalética en el COSAC y los Corredores Complementarios.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

y Área Usuaria, lo obligaba a formular y desarrollar planes, estrategias y programas dentro de su competencia que contribuyan a implementar y operar el Sistema COSAC y Corredores Complementarios; a dar seguimiento y control de la instalación de paraderos, conservación de la señalética en el COSAC y los Corredores Complementarios; y otras funciones que le sean asignadas por la Gerencia General como cumplir cabalmente sus funciones como Área Usuaria.

2. Con el escrito presentado el 13 de febrero de 2018, el impugnante formuló sus descargos, solicitando que se le absuelva de toda responsabilidad rechazando haber cometido falta alguna, indicando sobre el particular lo siguiente:
- (i) El 21 de julio de 2016 suscribió el requerimiento de bienes y servicios N° 834-2016/MML/IMPL/GC, solicitando la contratación de servicio sobre la base de los términos de referencia que le entregó el personal del Proyecto Especial de Corredores Complementarios.
  - (ii) El 27 de julio de 2016, la Gerencia de Transporte Urbano, remitió el Oficio N° 1643-2016-MML/GTU, con el cual se consideró factible la propuesta de señalización de tránsito.
  - (iii) El 1 de agosto de 2016, el Jefe del Proyecto Especial Corredores Complementarios, hizo entrega del íntegro de la documentación sustentatoria del Estudio Definitivo del Componente 2.
  - (iv) Como resultado del trabajo que se realizó bajo la supervisión del Jefe del Proyecto Especial de Corredores Complementarios, en el que jamás se advirtió la existencia de algún tipo de deficiencia y por el contrario, se informó en todo instante que los trabajos habían sido plenamente revisados.
  - (v) No es sustentable la imputación acerca de que incumplió las funciones previstas en los literales d), v) y w) del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, pues los planos, estrategias y programas no corresponden a la elaboración de propuestas técnicas de ingeniería con las especificaciones relativas a señalización, vertical y horizontal o de instalación y obras necesarias para la colocación de paraderos.
  - (vi) Los especialistas en Transporte Urbano dependían a la Oficina de Proyectos Especiales de Corresponder Complementarios y que el Informe emitido por el jefe de la oficina de asesoría jurídica al imputarle responsabilidad como gerente comercial lo hace con el fin de ocultar su responsabilidad.

w) Otras funciones que le sean asignadas por la Gerencia General”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

3. Mediante la Resolución N° 13-2018-MML/IMPL/OGAF-CPRH, del 25 de julio de 2018<sup>5</sup>, emitida por la Coordinación del Proceso de Recursos Humanos de la Entidad, se resolvió sancionar al impugnante, junto con otros servidores, con la medida disciplinaria de suspensión por noventa (90) días sin goce de remuneraciones, por haber incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

En la parte considerativa de la Resolución N° 13-2018-MML/IMPL/OGAF-CPRH se indicó respecto del impugnante, literalmente, lo siguiente:

*“Que, no obstante lo alegado por el señor David Hernández Salazar, del análisis de la prueba aportada resulta posible concluir que “sus alegaciones no responden a la realidad de espacio-tiempo”, en tanto la opinión favorable que el imputado ofrece como excusa o causa liberatoria de su responsabilidad es de fecha posterior al 27 de julio de 2016, que es el día que el administrado ha aceptado haber firmado el Requerimiento de Bienes y Servicios N° 834-2016/MML/IMPL/GC;*

*Que, en efecto, de la revisión del medio probatorio ofrecido por el imputado, se desprende que el Oficio N° 1643-2016-MML/GTU que éste alega haber tenido a la vista como certificación de que los documentos del proceso de selección eran correctos-tiene como fecha de emisión el día 27 de julio de 2016, un sello de recepción por la Gerencia General de Protransporte de fecha 27 de julio de 2016 y otro sello de mesa de partes de la Entidad de fecha 01 de agosto de 2016, esto es con fecha posterior a la emisión, revisión y firma del Requerimiento de Bienes y Servicios N° 834-2016/MML/IMPL/GC, de fecha 21 de julio de 2016, por lo que su defensa resulta inverosímil, en tanto no es razonable alegar que se confió en un informe aprobatorio “antes” de visar o suscribir documentos tan importantes como los cuestionados, cuando tal informe es emitido y conocido de manera “posterior”, (...)*

*Que, pese a ello, se ha verificado que el Requerimiento de Bienes y Servicios N° 834-2016/MMLIMPUGC, de fecha 21 de julio de 2016, que el imputado David Augusto Hernández Salazar dirigió a la entonces Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas mediante el Memorando N° 28-2016-MML/IMPL/GOCC, de fecha 27 de octubre de 2016 (Hoja de Ruta 14955), no tenía como adjuntos los “Términos de Referencia para la Contratación del Servicio de Instalación de la señalización horizontal, vertical y servicio de fabricación e instalación para el mobiliario urbano en el corredor complementario: Tacna-Garcilaso-Arequipa” suscritos y/o visados por*

<sup>5</sup>Notificada al impugnante el 31 de julio de 2018.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*su persona, sino por el co-imputado (...), como “nuevo Gerente Comercial Encargado”;*

*Que, ahora bien, se ha podido verificar, y además ha sido reconocido por los imputados, que el señor David Hernández Salazar ocupó el cargo de Gerente Comercial y luego fue sucedido en el cargo por el también imputado (...), lo que se materializó a través del punto resolutivo primero de la Resolución N° 905-2016-MML/IMPL/PE, de fecha 10 de octubre de 2016, en la que se dio por concluida la designación del señor David Augusto Hernández Salazar en el cargo de Gerente Comercial (quien fuera designado mediante Acuerdo 67-2015 adoptado en la Sesión de Directorio N° 20-2015, de fecha 02 de setiembre de 2015), y en su reemplazo se encargó dicho despacho al señor (...);*

*Que, siendo así, es posible colegir que, el imputado David Augusto Hernández Salazar el 21 de julio de 2016 suscribió el Requerimiento de Bienes y Servicios N°834-2016/MML/IMPL/GC “sin tener a la vista los Términos de Referencia que formaban parte o eran el sustento de su propio proyecto de requerimiento de contratación”, ya que éstos últimos aparecen suscritos por el señor (...), en su condición de Gerente Comercial Encargado, quien fue designado recién el 10 de octubre de 2016 a través de la Resolución N° 005-2016-MML/IMP/PE, es decir en un momento posterior a la fecha en que el imputado ha aceptado haber firmado el examinado Requerimiento y por ende haber visado el “proyecto” de Términos de Referencia, que este Órgano Instructor ha obtenido en la etapa procesal respectiva;*

*Que, lo que es más grave aún, es que pese a que el imputado David Augusto Hernández Salazar ya había sido removido del cargo de Gerente Comercial el 10 de octubre de 2016 (mediante el punto resolutivo primero de la Resolución N°005-2016-MML/IMP/PE), esto es que a partir de esa fecha ya debía haber dejado las labores de Área Usaria (pues dicha labor como antes se ha visto le fue encargada a la Gerencia Comercial) para el procedimiento de contratación bajo examen, el 27 de octubre de 2016 remitió a la Oficina General de Administración y Finanzas el Requerimiento de Bienes y Servicios N°834-2016/MML/IMPL/GC adjuntando los Términos de Referencia suscritos y/o visados por el co-imputado (...); siendo que lo correcto hubiese sido que éste último en ejercicio de sus funciones evalúe ambos instrumentos (el requerimiento y los términos de referencia adjuntos) y sea quien decida remitirlos o no para aprobación y/o continuación del proceso de contratación;”.*

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 21 de agosto de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 13-2018-MML/IMPL/OGAF-CPRH, solicitando que se declare fundado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

su recurso impugnativo y se revoque el acto impugnado, argumentando lo siguiente:

- (i) Reconoce haber suscrito el 21 de julio de 2016 el Requerimiento de Bienes y Servicios N° 834-2016/MML/IMPL/GC, adjuntando los términos de referencia que fueron entregados por el personal del Proyecto Especial de Corredores Complementarios.
- (ii) El Secretario Técnico Suplente debió abstenerse de emitir opinión por configurarse una causal conforme a lo establecido en el artículo 88° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, toda vez que tiene dependencia directa con la Oficina de Asesoría Jurídica, cuyo titular tiene interés directo en el resultado de la investigación.
- (iii) Ya había formulado descargos anteriormente por el mismo caso, el 19 de octubre de 2017.
- (iv) Es falso que haya suscrito el requerimiento de bienes teniendo a la vista el Oficio N° 1643-2016-MML/GTU.
- (v) Se le sanciona sobre la base de un hecho no imputado, esto es, remitir en la fecha el requerimiento sin adjuntar los términos de referencia.
- (vi) Conforme a un informe pericial realizado a partir de una investigación realizada a nivel fiscal se determinó que la ejecución del proyecto se realizó de acuerdo a la normativa vigente, siendo incorrecto las deficiencias en el diseño y en la ubicación de los paraderos indicados en el estudio definitivo y términos de referencia y que fueron aprobados por el Jefe de la Oficina de Proyecto especial de Corredores Complementarios.

5. Con el Oficio N° 06-2018-MML/IMPL/S.T., la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.
6. Mediante Oficios N°s 012915y 012916-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023<sup>6</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>7</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC<sup>8</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

<sup>6</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>7</sup> **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

9. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

11. Mediante la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
12. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil<sup>9</sup>, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

<sup>9</sup> **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**“NOVENA.- Vigencia de la Ley**

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

13. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria<sup>10</sup> se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
14. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**“UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”.

<sup>11</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**  
**“Artículo 90°.- Ámbito de Aplicación**

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- Los directivos públicos;
- Los servidores civiles de carrera;
- Los servidores de actividades complementarias y
- Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

15. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE<sup>12</sup>, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728, 1057 y Ley N° 30057.
16. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultaban aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057.
17. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
  - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

<sup>12</sup>Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

**“4. ÁMBITO**

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
- (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>13</sup>, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción.
- (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.

<sup>13</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

**“7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

**7.1 Reglas procedimentales:**

- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- Etapas y fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- Medidas cautelares.
- Plazos de prescripción.

**7.2 Reglas sustantivas:**

- Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores.
- Las faltas.
- Las sanciones: tipos, determinación graduación y eximentes”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

18. En ese sentido, se debe concluir que a partir del 14 de septiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos bajo los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
19. En consecuencia, teniendo en cuenta que los hechos materia de imputación y el inicio del procedimiento administrativo disciplinario (Resolución N° 09-2018-MML/IMPL/GG) son posteriores al 14 de septiembre de 2014, y considerando que el impugnante al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento se encontraba bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, corresponde aplicar las disposiciones establecidas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, al estar el presente caso inmerso en dicho régimen disciplinario.

#### De la motivación de los actos administrativos

20. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento<sup>14</sup>, por el cual los administrados tienen derecho a la

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

#### **TÍTULO PRELIMINAR**

#### **“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.

21. En este sentido, en lo que respecta a la debida motivación, debemos señalar que ésta en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del T.U.O. de la Ley Nº 27444<sup>15</sup>, un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de “permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”<sup>16</sup>.
22. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del T.U.O. de la Ley Nº 27444<sup>17</sup>. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la referida Ley<sup>18</sup>.

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

**“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

<sup>16</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima: 2009, Gaceta Jurídica. p. 157.

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

**“Artículo 14º.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...).”.

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

**“Artículo 10º.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...).”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

23. Al respecto, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, quien ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

*“La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación”<sup>19</sup>.*

24. En tal sentido, en la interpretación del Tribunal Constitucional:

*“Un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”<sup>20</sup>.*

#### Del análisis de los argumentos del impugnante

25. En el presente caso, el impugnante fue sancionado con la Resolución N° 13-2018-MML/IMPL/OGAF-CPRH por haber incurrido en la falta prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en el desempeño de su labor como Gerente Comercial de la Entidad.
26. Sobre el particular, el impugnante refiere, principalmente, que el Secretario Técnico Suplente debió abstenerse de intervenir en el procedimiento administrativo, por cuanto tenía dependencia directa con la Oficina de Asesoría Jurídica, ya antes había presentado descargos por el hecho, es falso que haya suscrito el requerimiento de bienes teniendo a la vista el Oficio N° 1643-2016-MML/GTU, se le sanciona por un hecho no imputado y habiéndose realizado una investigación por parte del Ministerio Público, se verificó que la Obra fue realizada conforme a la normativa vigente.

<sup>19</sup>Sentencia recaída en el Expediente N° 4289-2004-AA/TC, Fundamento Noveno.

<sup>20</sup>Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, Fundamento Trigésimo Cuarto.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Tribunal del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

27. Con relación al argumento del impugnante, de que el Secretario Técnico debió abstenerse de conocer el procedimiento administrativo disciplinario, por su relación con la Oficina de Asesoría Jurídica, esta Sala advierte que conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 97º del TUO de la Ley N° 27444 prescribe que el funcionario debe abstenerse de conocer del procedimiento *“Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto (...)”*.
28. Sin embargo, esta Sala considera que lo sostenido por el impugnante no cuenta con medio probatorio que lo acredite, además, no se aprecia de que forma el titular de la Oficina de Asesoría Jurídica tendría interés directo en el resultado del proceso, por lo que debe desestimarse lo expuesto en este extremo.
29. Por otro lado, con relación a que en una ocasión anterior ya había presentado sus descargos, esta Sala considera que dicho argumento no enerva su responsabilidad sobre el procedimiento iniciado mediante la Resolución N° 09-2018-MML/IMPL/GG, por lo que también debe desestimarse lo señalado en este punto.
30. Acerca de que se le está sancionado por un hecho no imputado, el cual es haber remitido el requerimiento sin adjuntar los términos de referencia, esta Sala considera pertinente, en atención a lo señalado en los numerales 1 y 3, comparar los fundamentos de la resolución de inicio y sanción del presente procedimiento, conforme al siguiente detalle:

*[Handwritten signatures and initials]*

Resolución N° 09-2018-MML/IMPL/GG	Resolución N° 13-2018-MML/IMPL/OGAF-CPRH
En el ejercicio del cargo y como responsable del Área Usuaría habría omitido realizar una verificación exhaustiva de las condiciones técnicas de su Requerimiento de Bienes y Servicios N° 834-2016/MML/IMPL/GC de fecha 21 de julio de 2016 antes de prestar su conformidad.	El Requerimiento de Bienes y Servicios N° 834-2016/MMLIMPUGC, de fecha 21 de julio de 2016, que el imputado David Augusto Hernández Salazar dirigió a la entonces Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas mediante el Memorando N° 28-2016-MML/IMPL/GOCC, de fecha 27 de octubre de 2016 (Hoja de Ruta 14955), no tenía como adjuntos los “Términos de Referencia para la Contratación del Servicio de Instalación de la señalización horizontal, vertical y servicio de fabricación e instalación para el mobiliario urbano en el corredor complementario: Tacna-Garcilaso-Arequipa”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

31. Ahora bien, de lo expuesto en el numeral anterior, esta Sala advierte que la sanción contra el impugnante se sustenta en el hecho de que el Requerimiento de Bienes y Servicios N° 834-2016/MML/IMPL/GC, del 21 de julio de 2016, que suscribió, no contaba con los términos de referencia correspondiente en aquél entonces, por cuanto estos se encontraban en el Oficio N° 1643-2016-MML/GTU, el mismo que ingresó el 27 de julio de 2016, 6 días después de la emisión del referido requerimiento.
32. En este sentido, y en aplicación del principio de verdad material que rige el procedimiento administrativo disciplinario<sup>21</sup>, esta Sala considera que la evidencia documentaria contenida en el expediente administrativo determinan que al momento de la emisión del Requerimiento de Bienes y Servicios N° 834-2016/MML/IMPL/GC, el impugnante no tenía los términos de referencia, por lo que su responsabilidad es subsistente, debiendo desestimarse lo expuesto en este extremo.
33. Por otro lado, respecto del informe pericial realizado a partir de la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público, esta Sala considera que dicho medio probatorio no enerva la negligencia incurrida por parte del impugnante, toda vez que la referida investigación se siguió en mérito de una posible responsabilidad penal, lo que resulta distinta a la responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento administrativo disciplinario, por lo que debe desestimarse también lo expuesto en este extremo.

<sup>21</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

34. A partir de lo antes expuesto, este cuerpo Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, al no haber desvirtuado la comisión de la falta que le fue imputada.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor DAVID AUGUSTO HERNANDEZ SALAZAR contra la Resolución N° 13-2018-MML/IMPL/OGAF-CPRH, del 25 de julio de 2018, emitida por la Coordinación del Proceso de Recursos Humanos del INSTITUTO METROPOLITANO PROTRANSPORTE DE LIMA; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor DAVID AUGUSTO HERNANDEZ SALAZAR y al INSTITUTO METROPOLITANO PROTRANSPORTE DE LIMA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al INSTITUTO METROPOLITANO PROTRANSPORTE DE LIMA.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

  
LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

  
OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L8/P2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370